



*República de Colombia*  
*Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito*  
*Sincelejo - Sucre*

*Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2825355*

---

Sincelejo, dos (02) de mayo de dos mil trece (2013)

**REPARACION DIRECTA**

RADICACIÓN N° **70001-33-33-009-2013-00074-00**

DEMANDANTE: **RAFAEL ARTURO OCHOA BORJA Y OTROS**

DEMANDADO: **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Reparación Directa, presentada por el demandante RAFAEL ARTURO OCHOA BORJA Y OTROS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.856.134, quien actúa a través de apoderado, contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.

**2. ANTECEDENTES**

El señor RAFAEL ARTURO OCHOA BORJA Y OTROS, mediante apoderado, presentaron Medio de Control de Reparación Directa contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, para que se declare administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales causados con ocasión del daño antijurídico originado por la falla del servicio Medico derivada de la negligencia y omisión de funcionarios por parte de la Entidad oficial.

A la demanda se acompaña poder para actuar, de la acción administrativa acusada y otros documentos para un total de 23 folios.

**3. CONSIDERACIONES**

1.- El medio de control incoado es el de Reparación Directa contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, para que se declare administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales causados con ocasión del daño antijurídico originado por la falla del servicio

Medico derivada de la negligencia y omisión de funcionarios por parte de la Entidad oficial.

2.- La entidad demanda es pública, siendo del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez administrativo en atención a los factores que la determinan, tales como el factor territorial, debido al lugar en que ocurrieron los hechos (numeral 6º artículo 156 del C.P.A.C.A.).

3.-No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto los hechos ocurrieron el 04 de julio de 2011, la solicitud de audiencia de conciliación se efectuó el 05 de octubre de 2012, celebrándose el 23 de noviembre del mismo año, y la demanda se presentó el 22 de abril de 2013 de conformidad con lo establecido en el numeral 2 literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

4. - En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, establecida en la ley 1285/09, se observa que el demandante presentó solicitud de conciliación el día 05 de octubre de 2012, la cual fue celebrada el día 28 de noviembre de 2013.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente que carece ésta de alguno de ellos, toda vez que el apoderado judicial en la redacción del libelo realizó la estimación de la cuantía de forma inadecuada, es decir que no especificó si el monto alegado es para cada uno de los demandantes, o la cifra es para todos estos, de igual forma se observa que el apoderado de la parte actora, dentro del acápite de las pretensiones establece como perjuicios morales (700 S.M.L.M.V.) y en el acápite de la cuantía establece la suma de 710.000.000 por el mismo concepto, por lo tanto este deberá indicar si el pago solicitado son salarios mínimos o si lo tasa en dinero.

Por otro lado, al revisar el acápite de las notificaciones, el apoderado judicial de los demandantes, especifica una dirección en la cual serán notificados estos y él, percatándose el despacho que aporta la misma para ambos, la cual debe ser diferente a la de su mandatario, luego carece la demanda del requisito establecido en el Núm. 7º del Art. 162 del C.P.A.C.A., atendiendo la norma



ibídem, se solicitará al apoderado judicial se sirva aportar en el acápite de notificaciones la dirección del demandante, con la que podrán cumplirse las notificaciones a que haya lugar.

Por lo anterior, deberá dicho profesional corregir las anomalías anotadas y encuadrarlos a la normatividad vigente.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

*"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule en el libelo demandatorio las formalidades para presentar este medio de control, con fundamento en las normas contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Reparación Directa, presentada por el señor RAFAEL ARTURO OCHOA BORJA Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado, contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

**TERCERO:** Para efectos de esta providencia se tiene al Dr. GUIDO A VERGARA MARTINEZ, identificado con C.C. No 9.089.438 de Cartagena y T.P. No 18.395 del C.S. de la J. Como apoderado principal del señor RAFAEL ARTURO OCHOA BORJA Y OTROS, y a la Dra. KAROLINA I MONTOYA OCHOA, identificada con C.C. No 1.047.403.690 de Cartagena y T.P. No 217.598 del C.S. de la J. Como apoderada subsidiaria, Para los fines del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**  
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2013, a las 8:00 a.m.
LA SECRETARIA
EGC